

# ¿Hacia dónde va la inimputabilidad? Entre las neurociencias y el modelo social de la discapacidad

*Ezequiel Mercurio\**

## RESUMEN

*La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad trajo importantes cambios normativos en diversos campos jurídicos en América Latina. El derecho penal no ha sido ajeno a estas modificaciones. Figuras como la incapacidad para estar en juicio, la inimputabilidad y las medidas de seguridad han recibido fuertes críticas desde el paradigma de los derechos de las personas con discapacidad y se han realizado recomendaciones para ser abolidas. El objetivo del presente trabajo es analizar si resulta adecuado prescindir del concepto de inimputabilidad o si se debe robustecer con argumentos neurocientíficos la necesidad de mantener dicha figura. Se proponen alternativas para definir la inimputabilidad en términos neutros y no basada únicamente en la presencia de un padecimiento mental.*

Inimputabilidad; derechos humanos; neurociencias

## *Where is the insanity defense going? Between neuroscience and the social model of disability*

## ABSTRACT

*The Convention on the Rights of Persons with Disabilities resulted in a number of significant legal reforms in Latin America. The criminal justice system was not immune to these changes. The new paradigm of disability rights harshly condemned capacity to stand trial, insanity defense, and security measures, and made recommendations to remove them. The goal of this study is to analyze if it is suitable to eliminate the insanity defense or strengthen with neuroscience arguments the need to keep this concept. I will provide alternatives for designing a disability-neutral approach to insanity defense.*

Insanity defense; human rights; neuroscience

---

\* Médico especialista en Medicina Legal, Fundación Barceló, Argentina y en Psiquiatría, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Magíster en Criminología y Ciencias Forenses, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Buenos Aires, Argentina. Investigador en el Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, Argentina. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0521-6981>. Correo electrónico: [ezequielmercurio@gmail.com](mailto:ezequielmercurio@gmail.com)

Artículo recibido el 27.1.2022 y aceptado para su publicación el 21.9.2022.

## I. INTRODUCCIÓN

La cristalización del paradigma social y derechos humanos de la discapacidad a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD)<sup>1</sup> trajo aparejado importantes cambios y modificaciones normativas en diversos campos jurídicos en América Latina. Argentina fue pionera en la región en modificar el régimen de la capacidad jurídica de las personas en el 2015<sup>2</sup>. Luego se sumaron Costa Rica<sup>3</sup>, Perú<sup>4</sup>, y en forma reciente Colombia<sup>5</sup>. La Suprema Corte de Justicia de México declaró anticonstitucional las medidas de interdicción en el 2019<sup>6</sup> y recientemente avanzó hacia un régimen de internaciones voluntarias<sup>7</sup>. Chile por su parte sancionó durante el 2021 una nueva ley de salud mental<sup>8</sup>.

En muchos países la declaración de inimputabilidad, su sospecha o la sola presencia de una discapacidad intelectual o psicosocial habilita un trato diferenciado y discriminatorio<sup>9</sup>. Se trata de la implementación de procesos especiales para personas inimputables<sup>10</sup>. Estos procesos o la declaración de inimputabilidad conllevan la privación de libertad bajo la forma de medidas de seguridad basadas en la peligrosidad. En este contexto se han alzado muy fuertes críticas al concepto de inimputabilidad y concretamente se ha propuesto abolir dicha figura<sup>11</sup>.

Es por ello que el objetivo principal será determinar si es adecuado prescindir del concepto de inimputabilidad. Se buscará analizar si aún excluyendo las medidas de seguridad para inimputables, la inimputabilidad por una afectación psíquica es todavía un concepto ajustado. Se tratará de verificar si dicho concepto es adecuado *per se* y si es un constructo vigente en la actualidad, independientemente de las consecuencias que hoy conlleva la aplicación de dicha figura. En este sentido, se reconocen las sólidas críticas a las medidas de seguridad para inimputables pero no se abordará dicha temática<sup>12</sup>.

---

<sup>1</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006. Ratificada por Chile mediante Decreto 201, publicado el 17 de septiembre de 2008.

<sup>2</sup> Ley 26.994, 2014.

<sup>3</sup> Ley 9.379, 2016.

<sup>4</sup> Decreto legislativo 1384, 2018.

<sup>5</sup> Ley 1996, 2019.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 13.03.2019, Amparo en Revisión 1368/2015, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>7</sup> Ley General de Salud, Diario Oficial de la Federación, 16 de mayo de 2022, artículo 75.

<sup>8</sup> Ley 21.331, 2021.

<sup>9</sup> SHEINBAUM y VERA, 2017, p. 89-90.

<sup>10</sup> SHEINBAUM y VERA, 2016, p. 110.

<sup>11</sup> Consejo de Derechos Humanos, 2009, A/HRC/10/48, párr. 47.

<sup>12</sup> Documenta, 2017; HEGGLIN, 2016, pp. 23-52; 2017, pp. 23-52, SEITÚN, 2005, pp. 29-77.

## II. EL DERECHO PENAL Y EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD

En el 2014 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante el Comité) emitió la primera Observación General dedicada a delinear una interpretación más precisa acerca del artículo 12 de la CDPcD (igual reconocimiento como persona ante la ley). El Comité señala que las personas con discapacidad (PcD) históricamente han visto limitado su derecho a tomar sus propias decisiones bajo figuras jurídicas como la insania, la curatela, la interdicción y la inhabilitación. Así, las personas con discapacidad psicosocial e intelectual declaradas jurídicamente insanas no pueden casarse, votar, tomar decisiones patrimoniales, suscribir contratos, tomar decisiones médicas, entre muchas otras. Esta continúa siendo la realidad de muchas personas en los países donde persisten estas figuras<sup>13</sup>. Es por ello que el Comité ha reafirmado la necesidad de que dichas prácticas sean abolidas y que las personas con discapacidad tengan plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones<sup>14</sup>.

La Observación ratifica que todas las personas, incluidas las PcD, gozan de capacidad legal y de legitimación para actuar, por el hecho de ser personas y que la capacidad jurídica es una condición inherente a todos los seres humanos.

El artículo 12 está íntimamente relacionado con otros derechos humanos establecidos en la CDPcD (artículos 13, 14 17, 23, entre otros). En este sentido ya en el 2009 el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas había señalado la relación entre el artículo 12 y el campo del derecho penal<sup>15</sup>. Particularmente, explicitó que la inimputabilidad (*insanity defense* en el ámbito anglosajón) debía ser abolida y propuso que debían aplicarse criterios neutrales respecto de la discapacidad y que apuntaran a los elementos de la subjetividad del delito teniendo en cuenta las características individuales de cada sujeto<sup>16</sup>.

Asimismo, el artículo 12 tiene una íntima relación con el derecho al acceso a la justicia, por tal motivo se desarrollará de forma sucinta su relación con el artículo 13.

En forma reciente el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad, junto con otros organismos y organizaciones publicaron los “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad” (en adelante los Principios y Directrices) en línea con el artículo 12 y 13 de la Convención. Los Principios y Directrices señalan que los Estados deberán proporcionar ajustes de procedimiento y apoyos para el acceso a la justicia para las PcD con el objetivo de garantizar la plena participación en igualdad de condiciones.

Los ajustes de procedimiento han sido confundidos en la práctica y en algunas legislaciones como ajustes razonables<sup>17</sup>. Los ajustes razonables son “las modificaciones

<sup>13</sup> LATHROP GÓMEZ, 2019, pp. 117-137.

<sup>14</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014, p. 2.

<sup>15</sup> Consejo de Derechos Humanos, 2009, A/HRC/10/48, párr. 47.

<sup>16</sup> Consejo de Derechos Humanos, 2009, A/HRC/10/48, párr. 47.

<sup>17</sup> VILLAVERDE, 2021, p. 16.

y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”<sup>18</sup>. Por su parte, los ajustes de procedimiento son “modificaciones, adaptaciones necesarias y adecuadas para cada caso particular, que pueden incluir la utilización de intermediarios o facilitadores, modificaciones y ajustes de procedimiento, adaptaciones del entorno y apoyo a la comunicación, para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad”<sup>19</sup>. Los ajustes de procedimiento no se encuentran limitados al concepto de “carga desproporcionada o indebida”, y por tanto su implementación resulta mandatoria. Se recomienda que dichos ajustes se establezcan previamente al proceso.

El Comité ha venido señalando la necesidad de evitar normativas, legislaciones y prácticas basadas en la incapacidad de las personas con discapacidad para defenderse de cargos criminales –incapacidad para estar en proceso<sup>20</sup>–. Asimismo expresó que tanto las figuras legales de “incapacidad para estar en juicio”, “incapacidad para estar en proceso”, “incapacidad sobreviniente” y la inimputabilidad son contrarios al artículo 14 (derecho a la libertad)<sup>21</sup> y se deben garantizar los ajustes de procedimiento y los apoyos para garantizar una plena participación<sup>22</sup>. En este sentido, se declaró en contra de la privación de libertad indeterminada basada en la incapacidad para ser juzgado<sup>23</sup>.

Particularmente los Principios y Directrices señalan que los Estados deberán derogar aquellas legislaciones, prácticas, o normativas, que establezcan o apliquen conceptos como “no apto para ser juzgado” e “incapaz de defenderse”<sup>24</sup>.

Tal como se ha venido señalando, la perspectiva de la CDPCD ha comenzado a transformar no solo las legislaciones civiles sobre el régimen de la capacidad jurídica, sino que también ha impactado en las normas procesales penales en diversos países latinoamericanos. Los modelos de sustitución y reemplazo para la toma de decisiones, como la curatela, la insania y la interdicción poco a poco van dejando paso a modelos basados en apoyos y ajustes. Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha instado que las doctrinas y prácticas de la “incapacidad sobreviviente”, “incapacidad para estar en juicio o declarar” sean reemplazadas por la implementación de ajustes de procedimiento y apoyos para las PcD.

En este sentido, ante un persona con discapacidad acusada de un delito la implementación de ajustes de procedimiento y de apoyos se erigen como una obligación por

<sup>18</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2.

<sup>19</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos *et al.*, 2020, principio 3.1.

<sup>20</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2013, CRPD/C/AUS/CO/1, párr. 29 y 30.

<sup>21</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2015, párr. 16.

<sup>22</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2015, párr. 16.

<sup>23</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2013, CRPD/C/AUS/CO/1, párr. 31.

<sup>24</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos *et al.*, 2020, principio 1.2 inciso e.

parte del Estado para garantizar su capacidad jurídica y el acceso a la justicia. Es decir, que se trata de implementar las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para cada caso desde las primeras instancias del proceso y a partir del primer contacto de la persona con el sistema de justicia penal. Se trata de un proceso de aquí hacia adelante.

Sin embargo, cuando se analiza la culpabilidad de un sujeto –inimputabilidad– se trata de un momento distinto, se trata de un análisis y valoración retrospectiva. En otras palabras, las variables de ajustes de procedimiento y de apoyos no son necesariamente válidas para analizar la categoría “inimputabilidad”, ya que no es posible poner en marcha un diseño de apoyos para una conducta pasada.

En este contexto, se presentan los siguientes interrogantes ¿es la inimputabilidad por motivos de salud mental una categoría discriminatoria y contraria a la Convención? ¿Existen otras causales de no punibilidad en las que podría encausarse la inimputabilidad? ¿Las personas con discapacidad son sinónimo de personas inimputables? En definitiva se buscará analizar si de manera similar a lo que viene sucediendo en el campo civil con las modificaciones en el régimen de la capacidad jurídica, en el campo penal debería abolirse la inimputabilidad.

### III. EL MODELO INTEGRACIONISTA Y LA ABOLICIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD

En los últimos años desde ciertas corrientes del feminismo se han alzado muy interesantes críticas a la dogmática penal tradicional, con la búsqueda de aplicar una teoría del delito con principios de igualdad y no discriminación<sup>25</sup>. En este contexto, las perspectivas críticas feministas acerca del derecho en general y el derecho penal en particular pueden compartir puntos de intersección con las críticas que se pueden realizar desde los derechos de las personas con discapacidad.

El derecho penal fue un lugar tradicionalmente ocupado por varones, a esta condición se le podrían añadir las variables de clase social y capacitista. Es decir, el derecho históricamente ha analizado las conductas sociales bajo un prisma hegemónico, el de varones que provienen de una determinada extracción social, cultural, etnia, y que no presentan una discapacidad<sup>26</sup>. Un ejemplo de ello puede encontrarse en el artículo 20 inciso 3° del código penal español que hace mención a la presencia de una discapacidad sensorial como causa de afectación de la realidad y por ello como eximente de responsabilidad<sup>27</sup> o en el ámbito civil la declaración de insania o curatela para los sordomudos<sup>28</sup>. Bajo la perspectiva capacitista, la presencia de determinada discapacidad conlleva consecuencias

<sup>25</sup> COPELLO *et al.*, 2020, p. 20.

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ, 2000, 139-140.

<sup>27</sup> Código Penal Español, Artículo 20 inciso 3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

<sup>28</sup> En este sentido el Código Civil chileno en su artículo 342 señala que los sordos y sordomudos que no puedan darse a entender serán sujeto de curaduría y en el artículo 1447 que son absolutamente incapaces los dementes.

jurídicas, como la pérdida de derechos en el campo civil y la ausencia de responsabilidad en el derecho penal.

Asencio y Di Corleto señalan que "... los cambios sociales, políticos y jurídicos operados han hecho más visibles las condiciones de exclusión y desigualdad estructural por razones de género y han llevado a desarrollar concepciones de igualdad más robustas..."<sup>29</sup>. En este contexto se ha propuesto la inclusión de una perspectiva de género en el análisis de la teoría del delito por medio de una mirada especializada acerca de la construcción de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en los casos de mujeres acusadas por delitos<sup>30</sup>. De manera similar se presenta el enfoque de derechos de las personas con discapacidad y la necesidad de analizar bajo esta perspectiva la teoría del delito.

Se ha definido a la imputabilidad como "... la calidad del sujeto agente para que se le puedan cargar (atribuir) las acciones u omisiones realizadas por él"<sup>31</sup>. Fernández Ruiz señala que "(e)n la doctrina y la jurisprudencia penal chilena hay consenso respecto de cómo se entiende la imputabilidad, concretamente y en una sentencia habitual se la define como la capacidad de conocer lo injusto y de determinarse según ese conocimiento"<sup>32</sup>.

Diversos autores y autoras han venido señalando en las últimas cuatro décadas que cuando llega a la justicia criminal una persona con discapacidad psicosocial e intelectual acusada de un delito, la gran mayoría de los operadores judiciales se centra exclusivamente en el análisis de la culpabilidad<sup>33</sup>. La discusión y análisis de la materialidad del hecho, el dolo u otros elementos de la teoría del delito no son, en general, profundamente abordados. Joshi señala que una persona con padecimiento mental podría actuar bajo la falta de acción, bajo un error de tipo, bajo una causa de justificación, o miedo insuperable<sup>34</sup>. En esa misma línea Martínez Garay señala que un padecimiento mental puede interferir en "cualquiera de los elementos subjetivos del delito, ya afecten estos al nivel de la acción, de la tipicidad, de la antijuridicidad o de la culpabilidad"<sup>35</sup>.

Si bien como se ha señalado al comienzo del presente no se abordará, por motivos de extensión y delimitación del tema, las medidas de seguridad impuestas para personas declaradas inimputables, Joshi ilustra con claridad las consecuencias negativas y el trato discriminatorio que conlleva decantarse por una defensa de inimputabilidad sin haber agotado y probado concienzudamente los otros elementos del delito<sup>36</sup>.

Así por ejemplo una persona sin discapacidad evitará la privación de libertad si se prueba que actuó bajo la falta de acción, o bajo un error de tipo, o bajo una causa de justificación, pero una persona con discapacidad psicosocial que actuando bajo presupuestos

<sup>29</sup> ASECIO y DI CORLETTO, 2020, p. 23.

<sup>30</sup> ASECIO y DI CORLETTO, 2020, pp. 19-42.

<sup>31</sup> FRÍAS CABALLERO, 1981, p. 17.

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, 2021 p. 294.

<sup>33</sup> HEGGLIN, 2017, p. 37; EUROSOCIAL, 2013, p. 53-54; JOSHI, 1989, p. 126.

<sup>34</sup> JOSHI, 1989, p. 127. Para una análisis del miedo insuperable en el derecho penal chileno ver: GUERRA ESPINOSA, 2019.

<sup>35</sup> MARTÍNEZ GARAY, 2006, p. 97.

<sup>36</sup> JOSHI, 1989, p. 128.

similares y donde solo la inimputabilidad sea abordada, aun dando por probado débilmente los elementos del injusto penal, será objeto de una medida de seguridad<sup>37</sup>.

Sin embargo, para cierta parte de la doctrina las personas con discapacidad psicosocial no podrán librarse tan fácilmente de la imposición de una medida de seguridad. Tal como lo advierten Artaza y Carnevali, aun cuando una persona con discapacidad psicosocial haya actuado sin dolo, como consecuencia de su condicionamiento psíquico, algunos autores proponen que pueda aplicarse una medida de seguridad. Todo ello a pesar de que no se encuentra configurado un injusto penal<sup>3839</sup>. La imposición o no de una medida de seguridad ante la ausencia de un injusto penal, podría en parte estar determinada por la perspectiva que se toma al momento de analizar el caso. Si la perspectiva que se toma es la del hombre medio, y la conclusión es que tanto el hombre medio como una persona con discapacidad ante la situación habrían realizado la misma conducta, es probable que sea más difícil de justificar la imposición de una medida de seguridad.

Sin embargo, si la perspectiva que se toma no es la del hombre medio, sino de cómo influyeron las circunstancias personales y particulares en ese hecho, la condición de persona con discapacidad que ha lesionado un bien jurídico es riesgosa, ya que podría habilitar la imposición de la medida de seguridad<sup>40</sup>.

Joshi propone un ejemplo que resulta ilustrativo en el análisis del dolo y las diferentes perspectivas que se pueden tomar para analizar el caso. Un sujeto A sufre alucinaciones a partir de las cuales ve serpientes a su alrededor y se dispone a disparar para matar dichas serpientes que ve. El sujeto A toma una escopeta y dispara a una de las supuestas serpientes. Esa serpiente que creía que estaba matando, era en realidad su amigo. La autora explica que para la perspectiva del hombre medio el sujeto A actuó dolosamente, ya que ese hombre medio nunca hubiera incurrido en ese error, por lo que ese error no existió. Bajo esta perspectiva se puede concluir que el sujeto A conoce a B y quiere matarlo y que la serpiente no existe. Situación que bajo la perspectiva subjetiva del sujeto A no es cierta. En tanto que solo tomando la perspectiva personal subjetiva del sujeto A y las circunstancias del hecho, es que se puede llegar a afirmar la presencia de un error de tipo psicológicamente condicionado. Esto podría ser analizado tanto como una situación de exclusión de pena como una situación de ausencia de dolo y convertir ese homicidio en un delito culposo<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> El análisis de la culpabilidad debería seguir las reglas generales del derecho penal sobre el *in dubio pro reo*. Núñez explica que la imputabilidad, no puede presumirse solo porque no se haya acreditado fehacientemente la inimputabilidad, en tal caso el juez puede absolver por la aplicación de dicho principio. NÚÑEZ, 1969 citado por TOZZINI, 1997.

<sup>38</sup> Los autores comentan una sentencia donde se concluye la ausencia de dolo por falta de conocimiento y comprensión del delito condicionado por afectaciones psíquicas y donde se impuso una medida de seguridad. ARTAZA y CARNAVALI, 2018, p. 39 y ss.

<sup>39</sup> El artículo 455 del Código Procesal de Chile, permite la aplicación de medidas de seguridad solo cuando se hubiera realizado un injusto penal (hecho típico y antijurídico).

<sup>40</sup> JOSHI, 1989, p. 127 y 134.

<sup>41</sup> JOSHI, 1989, p. 135 y ss.

Asimismo, la finalidad propia que algunos le han atribuido a la medida de seguridad y sus diferencias con la pena, también podrían entrar en juego en los casos de personas con discapacidad psicosocial en los que no se ha probado la conformación del injusto, pero que igualmente se busca evitar la reiteración de una conducta lesiva<sup>42</sup>. En otras palabras, con el objetivo de neutralizar un peligro, se podrían habilitar de manera laxa aun para aquellos casos en lo que no hay injusto pero sí una lesión a un bien jurídico. A partir de esto puede colegirse nuevamente el trato discriminatorio que redundaría en consecuencias negativas para las personas con discapacidad psicosocial que, aun no cometiendo un injusto, se ven privadas de libertad.

En el ámbito de la inimputabilidad han surgido propuestas para analizar la influencia de la discapacidad psicosocial o intelectual en otros ámbitos de la teoría del delito<sup>43</sup>. Sin embargo, Slobogin ha ido un paso más allá y propuso eliminar la defensa basada en la inimputabilidad por motivos de salud mental (*insanity defense*). El autor señala que esta defensa podría ser reemplazada por el análisis de la influencia de un padecimiento mental en la imputación subjetiva para construir, eventualmente, condiciones de excusación –*excuses*– o de justificación<sup>44</sup> tales como: 1) la creencia errónea acerca de las circunstancias, que de haber ocurrido, serían consideradas una causa de justificación; 2) la creencia errónea de que existen condiciones que equivalen a una coacción; 3) la falta de *mens rea*. Para Slobogin, el eje central de la culpabilidad debería estar en la investigación de la *mens rea* y justificación subjetiva<sup>45</sup>.

Así expone otras soluciones posibles para casos de personas con discapacidad psicosocial que cometen un delito bajo la influencia de ideas persecutorias o alucinaciones. Por ejemplo, una persona con una paranoia, convencida por sus ideas delirantes de que su vecino lo espía, lo quiere perjudicar y le envenena el agua para matarlo, comete el homicidio de su vecino. Este caso podría ser analizado bajo la perspectiva de la legítima defensa condicionada por su padecimiento mental. En ese caso el sujeto activo estaría respondiendo convencido que actúa para defenderse de dicho envenenamiento y solo

---

<sup>42</sup> Tanto las medidas de seguridad para personas inimputables como la definición de la peligrosidad han recibido diversas interpretaciones, definiciones y críticas. CISTERNA VÁSQUEZ, 2021, pp. 115; PUEYO, 2013, pp. 483 y ss SHEINBAUM y VERA, 2017, p. 85-86, BREGAGLIO LAZARTE y RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, 2017, p. 137.

<sup>43</sup> ZAFFARONI, *et al.*, 2002, p. 535; ARTAZA y CARNEVALI, 2018, p. 41; MARTÍNEZ GARAY, 2006, p. 97.

<sup>44</sup> El sistema penal anglosajón admite diferentes tipos de defensas afirmativas, como por ejemplo las defensas de justificación –*justification*– y de excusación –*excuses*–. En el primer caso se encuentran: el estado de necesidad, la defensa propia, la defensa de otros, la prevención de un delito, y la defensa de la propiedad. En el segundo caso se encuentran por ejemplo: la defensa por inimputabilidad –*insanity defense*–, la intoxicación, el error, la coacción, entre otras. HEMMENS, 2004. Debe tenerse presente las diferencias entre el *common law* y el derecho penal continental y las limitaciones para realizar equivalencias exactas entre ambos sistemas. En el ámbito de la teoría del delito, el error y la coacción reciben análisis diferentes al del sistema anglosajón. Por ejemplo el error de tipo y el error de prohibición se analizan en distintos niveles de la teoría del delito. En igual sentido sucede con la coacción y el error sobre las circunstancias fácticas de las causas de justificación (error de prohibición indirecto). Mientras en el sistema anglosajón la coacción y el error forman de *excuses*, en el sistema continental, la coacción forma parte de una causa de justificación que es analizada en antijuricidad y el error, dependiendo de la clase de error, puede ser analizado en la tipicidad, antijuricidad o culpabilidad.

<sup>45</sup> SLOBOGIN, 2000, pp. 1202; 1238-1240.



realizando la acción de homicidio podría salvar su vida, ya que nadie ha actuado frente a sus denuncias. Si bien la propuesta de Slobogin es novedosa toda vez que sugiere eliminar y reemplazar la inimputabilidad por motivos de salud mental<sup>46</sup>, Frías Caballero ya había señalado para el caso de una persona que tiene un delirio de persecución y que ataca a quien cree que es su perseguidor, que en su interior el sujeto actúa bajo un estado de necesidad justificante o legítima defensa, es decir, en el ejercicio de un derecho<sup>47</sup>.

Otro ejemplo podría ser el sujeto que actúa bajo la influencia de las amenazas de sus alucinaciones auditivas que lo compelen a matar a una persona para evitar un mal mayor, la tercera guerra mundial o para evitar su propia muerte. En este caso el poder de las alucinaciones se transforma en amenaza concreta de un daño a su persona o a otras personas de no realizar una conducta. En otros casos una persona con discapacidad intelectual, a causa de su influenciabilidad y credulidad, puede ser captada e inducida a cometer un delito sin tener un conocimiento acerca de tal situación. Por ejemplo, si se le solicita que transporte un bolso con sustancias ilegales en su interior que se encuentran camufladas y escondidas en la ropa, en ese caso el sujeto convencido que transporta ropa, podría ser exculpado por un error de tipo.

Slobogin propone que en una persona con discapacidad psicosocial que comete un delito si no existen causas que puedan ofrecer una justificación jurídica, la persona debería ser considerada imputable aun cuando tenga un padecimiento y se pueda discutir su comprensión del hecho. En ese sentido podría ser interpretado el caso de John Hinckley, quien fue declarado inimputable por intentar matar al Presidente de Estados Unidos, Ronald Reagan. Hinckley, diagnosticado con esquizofrenia, tenía un delirio erotomaniaco con la actriz Jodie Foster y estaba convencido que si mataba al Presidente su relación con la actriz iba a concretarse. Bajo la perspectiva de Slobogin, Hinckley no debería haber sido declarado inimputable aun cuando al momento del hecho tuviera una psicosis, ya que matar a una persona para consumir un amor nunca se encuentra legalmente justificado<sup>48-49</sup>.

En esa misma línea, ejemplifica el caso de una mujer que afectada por un padecimiento mental severo, con graves alteraciones, mata a una persona desconocida. Si dentro del análisis se ponen en juego variables que podrían ser interpretadas en términos de coacción (voces que le indicaban que si no mataba, ella iba a morir asesinada) podría ser excusable. No obstante si el homicidio responde a que dejaran de reírse de ella, bajo este análisis que propone Slobogin, la no punibilidad sería más difícil de justificar. Esta propuesta fue denominada: “modelo integracionista”<sup>50</sup>. El autor señala que dicho modelo traería aparejado tres beneficios prácticos: 1) mejoraría la imagen pública de la

<sup>46</sup> SLOBOGIN, 2000, pp. 1246.

<sup>47</sup> FRÍAS CABALLERO, 1981, p. 287.

<sup>48</sup> SLOBOGIN, 2000, pp. 1203-1204 y SLOBOGIN, 2014, p. 11.

<sup>49</sup> Luego del caso Hinckley algunos estados de Estados Unidos modificaron y otros abolieron su legislación sobre inimputabilidad, como Kansas, Montana, Utah e Idaho.

<sup>50</sup> SLOBOGIN, 2014, p. 7.

justicia penal, 2) reduciría el estigma de las enfermedades mentales, y 3) facilitaría el tratamiento de las personas con padecimientos mentales<sup>51</sup>.

Slobogin<sup>52</sup> propuso una defensa neutra –integracionista– que no estuviera basada en la discapacidad en consonancia con la propuesta de la CDPcD, por medio de tres situaciones: error, haber actuado bajo coacción, o que las circunstancias justificaran su acción<sup>53</sup>. El autor propone que tales extremos pueden ser situaciones objetivamente demostrables o que la persona estuviera convencida de tal situación por su condición psíquica. No obstante, plantea que las situaciones no deben ser provocadas por el/la autor/a (*actio libera in causa*). Agrega que la suspensión del tratamiento, bajo conocimiento que podría evitar tal descompensación psíquica, no llevaría a la exculpación<sup>54</sup>. Asimismo, explica que las defensas tradicionales de inimputabilidad son estigmatizantes y marginan a las personas con discapacidad a partir de un trato diferenciado con consecuencias negativas. Explica que una causal de no punibilidad exclusiva para personas con padecimientos mentales perpetúa el estigma en las personas con discapacidad. Es por ello que propone defensas neutras que se enfoquen en la subjetividad de cada actor, y donde se profundice el análisis de la intención o la presencia, aún subjetiva y personal, de una causa de justificación<sup>55</sup>.

Slobogin critica la defensa tradicional de inimputabilidad basada en la incapacidad para comprender y dirigir las acciones, señalando, entre otras cosas, que esto podría acarrear consecuencias negativas para la sociedad, excluyendo de la pena a personas con psicopatía, que tienen severas fallas en la valoración de sus conductas y en personas con consumo problemático de sustancias o pedofilia que actúan bajo un impulso irresistible<sup>56</sup>. Si bien la inimputabilidad de los psicópatas es una temática que ha sido extensamente tratada en la literatura desde diversas perspectivas<sup>57</sup> son muy escasas las sentencias en el ámbito iberoamericano que han tenido una acogida favorable a este planteamiento<sup>58</sup>. En igual sentido sucede con la pedofilia, si bien es una temática abordada por la bibliografía

<sup>51</sup> SLOBOGIN, 2000, pp. 1244-1245.

<sup>52</sup> SLOBOGIN, 2014, pp. 7-12.

<sup>53</sup> SLOBOGIN, 2014, p. 9.

<sup>54</sup> SLOBOGIN, 2014, p. 9.

<sup>55</sup> SLOBOGIN, 2014, pp. 11-12. El autor señala las causas de excusación deben estar basadas en el análisis de los deseos y las creencias de la persona al momento de realizar la acción, independientemente de donde provengan, si es o no una persona con discapacidad. Tal como sucede con las personas sin discapacidad, la falta de intención de realizar un daño como la creencia que se actúa bajo una causa de justificación excluyen la aplicación de una pena.

<sup>56</sup> SLOBOGIN, 2000, pp. 1225 y SLOBOGIN, 2014, p.10.

<sup>57</sup> MEI-TAL, 2002, 103-121; GOLDAR, 1995, pp. ; GONZALEZ-TAPIA, *et al.*, 2017, pp. 46-60; CIOCCHETTI, 2003, pp.175-183; HERPERTZ, y SASS, 2000, pp. 567-580; SPAANS, *et al.*, pp. 374-378.

<sup>58</sup> FRIAS CABALLERO, 1987; Camara Nacional De Apelaciones En Lo Criminal Y Correccional. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, 11 de Febrero de 1986, Sala 06, Magistrados: Donna- Zaffaroni-Elbert, Nro. Interno: 000001211. En sentido similar, el Tribunal Supremo español solo ha aplicado la eximente incompleta en casos de psicopatía grave o cuando a este se añadiera otra condición como el consumo de sustancias. DE AGUILA GUALDA, 2020, pp. 57-58.

especializada<sup>59</sup>, esto no ha llevado a situaciones de inimputabilidad. En otras palabras, los riesgos que plantea Slobogin<sup>60</sup> no parecerían haberse materializado de manera extendida, toda vez que aun entendiendo a la psicopatía como un padecimiento mental, este no acarrea sin más a la inimputabilidad. La inimputabilidad como construcción de capacidad de reproche ético-jurídico-normativo no se agota con la presencia de un padecimiento mental. En ese sentido Moore ha señalado que el concepto de *legal insanity* es un concepto construido con un propósito legal y moral y no un constructo de tipo natural o explicativo<sup>61</sup>. Así, la jurisprudencia mayoritaria ha entendido para el caso de los sujetos con psicopatía que mantienen esa capacidad de reproche. Por otra parte también, el Modelo de Código Penal (*Model Penal Code*) propuesto por el Instituto de Derecho Americano excluye en su §4.01(2) a las anomalías que solo se manifiestan con conductas antisociales repetidas<sup>62</sup>.

Si bien diversos estados de Estados Unidos han restringido y prohibido defensas basadas en la inimputabilidad, han mantenido las interdicciones o curatelas y los internamientos involuntarios e indefinidos para sujetos considerados peligrosos. Este es el caso del estado de Kansas que restringió su defensa por inimputabilidad<sup>63</sup> mientras mantiene internamientos involuntarios para agresores sexuales peligrosos, basada en el antecedente de una condena por un delito sexual y el diagnóstico de una condición mental que hace probable un ataque sexual en el futuro<sup>64</sup>, además de mantener un régimen civil de curatela<sup>65</sup>.

En otras palabras, las restricciones a la inimputabilidad señaladas no impresionan estar inspiradas en los estándares de la CDPcD, toda vez que mantienen legislaciones contrarias al artículo 12 y 14 de la Convención.

#### IV. EN DEFENSA DE LA INIMPUTABILIDAD. ARGUMENTOS NEUROCIÉNTÍFICOS Y PSIQUIÁTRICO-FORENSES

Dentro de los fundamentos de Slobogin para eliminar la inimputabilidad por motivos de salud mental y sustituirla por la presencia de causas subjetivas de justificación o por la eliminación de la *mens rea*, basadas en la influencia de un padecimiento mental, están la dificultad para trazar límites precisos al momento de analizar la racionalidad del hecho, la comprensión (apreciación) de la criminalidad de acto, y el control de las acciones –la voluntad–<sup>66</sup>. Es por ello que propone que el análisis de la *mens rea*, la

<sup>59</sup> MOHNKE *et al.*, 2014, pp. 1-23.

<sup>60</sup> SLOBOGIN, 2000, p. 1225 y SLOBOGIN, 2014, p. 10.

<sup>61</sup> MOORE, 2020, p. 151.

<sup>62</sup> *Model Penal Code*, 1962, §4.01(2).

<sup>63</sup> Kahler *v. Kansas*, 2020, 140 S. Ct. 1021, 1037.

<sup>64</sup> CANTONE, 2009, 693-727; Kansas *v. Hendricks*, 1997, 521 U.S. 346.

<sup>65</sup> K.S.A. 59-3075.

<sup>66</sup> SLOBOGIN, 2000, p. 1238.

presencia de una causa de justificación, como la legítima defensa, o haber actuado bajo una coacción, permitirían una defensa neutra no exclusiva para personas con discapacidad y mejor alineada frente a las necesidades retributivas de la sociedad. El autor es consciente que esto aumentaría las condenas para personas con padecimientos mentales y explica que esto no sería *per se* un tratamiento inhumano, sino todo lo contrario, sería exculpar a las personas con discapacidad bajo las mismas condiciones que aquellas sin discapacidad<sup>67</sup>. En tal sentido señala que lo adecuado sería mejorar los programas de tratamiento para las personas con discapacidad, y no que posean defensas especiales<sup>68-69</sup>.

Prescindir de la inimputabilidad por motivos de salud mental que ha acompañado al derecho continental y al *Common Law* durante los últimos doscientos años resulta desafiante, pero esa alternativa ¿daría una respuesta equilibrada y balanceada en todos los casos?

Al igual que lo señalan Castex<sup>70</sup> y otros autores<sup>71</sup> la pregunta profunda que sobrevuela cuando se habla de imputabilidad-inimputabilidad es el grado de libertad que un sujeto ha tenido frente a una conducta. Debido a que no se trata de cualquier conducta sino que de una que quiebra el orden jurídico, en definitiva lo que se requiere conocer es cómo se toman las decisiones que involucran valores y cómo y en qué casos esa toma de decisiones podría encontrarse alterada.

La propuesta de Slobogin de eliminar la inimputabilidad y con ella el análisis de la capacidad de comprensión y dirección<sup>72</sup>, dejaría por fuera un elemento clave y central de la toma de decisiones morales: la valoración, la vivencia, la internalización, la aprehensión e introyección de los valores. Es por ello que la propuesta de analizar únicamente la presencia o no de causas de justificación como la coacción, o la presencia de un error de tipo o error de prohibición, podría no dar una respuesta integral a todos los casos. Es decir, más que eliminar las defensas basadas en la inimputabilidad, esta podría mantenerse de forma neutra, no basada en la discapacidad, además de reforzar en algunos casos la necesidad de utilizar otras causas de no punibilidad, como por ejemplo, la legítima defensa y no la clásica inimputabilidad por motivos de salud mental.

Eliminar el análisis de la comprensión de la criminalidad del acto reduciría a un sujeto de base puramente racional e intelectual. En este sentido varios autores desde diferentes perspectivas han resaltado que la valoración, la vivencia de un valor no se alcanza únicamente a partir de operaciones intelectuales y racionales; se requiere para

---

<sup>67</sup> SLOBOGIN, 2000, p. 1248.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> En una línea similar, Bregaglio Lazarte y Rodríguez Vásquez, plantean que los cambios y modificaciones acerca de la imputabilidad de personas con discapacidad redundará en mayores condenas y con ello las consecuencias negativas propias de la privación de libertad. Es por ello que señalan los servicios penitenciarios deberían acompañar con medidas de accesibilidad, de ajustes razonables y apoyos. BERGAGLIO LAZARTE y RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, 2017, pp. 146-147.

<sup>70</sup> CASTEX, 2006, 24-31.

<sup>71</sup> “No hay delito cuando el autor no haya tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión o de libertad”. ZAFFARONI *et al.*, p. 641.

<sup>72</sup> SLOBOGIN, 2000, pp. 1 y SLOBOGIN, 2014, p. 7.

la aprehensión de los valores, una sensibilidad moral, y de la conciencia valorativa<sup>73</sup>. La cualidad disvaliosa, antijurídica, de un injusto penal requiere de una aptitud, la capacidad para valorar, vivenciar, aprehender el valor<sup>74</sup>.

Goldar explica que la esfera pragmática de la personalidad se encarga de ofrecer valores preventivos a los actos y objetos que proporciona la esfera praxica. Estos valores preventivos nos alejan de las situaciones potencialmente perniciosas o amenazantes por medio de las emociones inhibitorias como el miedo, la tristeza, la culpa, el remordimiento. Son auxiliares de nuestro seguir siendo *-antrieb-*. El autor señala que en la esfera valorativa la vivencia del peligro es la regla. Saber que algo es peligroso o que se encuentra prohibido no es suficiente para poner en marcha los mecanismos inhibitorios que tiene la esfera valorativa<sup>75</sup>.

Las neurociencias cognitivas y la psicopatología nos brindan nuevos argumentos para esta distinción entre el conocer, como objeto teórico de valor y la valoración, como vivencia del mismo<sup>76</sup>.

El delirio de Sosias o síndrome de Capgras resulta un buen modelo de estudio y nos presenta pistas para desandar este camino. Se trata de un caso de alteración en el proceso de identificación. En estos casos la persona conoce, entiende, sabe, que la persona que tiene en frente de ella es físicamente idéntica a un familiar (por ejemplo su esposa), es igual a ella, pero siente que no es ella. Si bien existen diversas hipótesis acerca de esta alteración en el reconocimiento, se estima que la persona afectada no logra activar el sentimiento de familiaridad que se acompaña cuando vemos un rostro familiar. Es decir, que si bien reconoce ese rostro teóricamente como el rostro de su esposa, no experimenta la sensación, la vivencia de que esa persona es su esposa, y por ello, dirá: es un doble, una impostora, alguien que tomó su cuerpo pero que no es ella<sup>77</sup>. El modelo del delirio de Sosias es un ejemplo de un caso en el que se tiene conocimiento teórico sin sensación, la persona sabe, pero no siente que sabe. Su contraparte se puede dar en personas que han sufrido un amputación de un miembro (síndrome del miembro fantasma)<sup>78</sup>. En estos casos la persona puede experimentar la sensación de dolor. Siente, pero no sabe. Es decir, observan que no tienen su miembro, conocen que no lo tienen, pero sienten que les duele. Sienten que lo tienen.

Diversos autores han descrito pacientes con lesiones en la región más anterior del cerebro (corteza prefrontal) que presentaban fallas para utilizar el conocimiento teórico en la situación práctica. Los pacientes saben la teoría, pero esta no se traduce

---

<sup>73</sup> FRÍAS CABALLERO, 1981, p. 158; SPOLANSKY, 1968, p. 95; SCHELER, 1960, p. 24; GOLDAR, 1975, pp. 11-18; 49-57; GOLDAR, 1993, pp. 31-41; 47-49 GOLDAR, 1995; CABELLO, 1966, pp. 1199.

<sup>74</sup> FRÍAS CABALLERO, 1981, p. 158.

<sup>75</sup> GOLDAR, 1975, pp. 11-18; GOLDAR, 1993, pp. pp. 31-41; 47-49; GOLDAR, 1995.

<sup>76</sup> SILVA, *et al.* 2008; MERCURIO, 2013, pp. 150-151.

<sup>77</sup> MERCURIO, 2012, pp. 644-649.

<sup>78</sup> FLOR, 2002, pp. 182-189.

necesariamente en una inhibición efectiva.<sup>79</sup> Tienen la letra pero no sienten la música<sup>80</sup>. Kleist distingue diversos estratos del Yo y su relación con el lóbulo frontal. Coloca en los estratos superiores el Yo en sí mismo y los principios éticos en los que se basa la convivencia humana (el Yo social)<sup>81</sup>. De ahí que el estudio de las lesiones y disfunciones de esta región se presentan como un puente para conocer las bases neurocognitivas de la toma de decisiones morales<sup>82</sup>.

Otras condiciones para profundizar este análisis de las diferencias entre la comprensión y el conocimiento son la demencia frontotemporal variante frontal<sup>83</sup>, las condiciones del espectro autista de alto rendimiento –Síndrome de Asperger–<sup>84</sup>.

Desde el punto de vista del análisis jurídico valorativo de la inimputabilidad el caso de una melancolía severa que comete un homicidio “altruista” presenta interesantes desafíos. Por ejemplo, una persona que afectada por un cuadro grave de melancolía decide matar a sus hijos y esposa para evitarles el sufrimiento que implica estar vivos. Sería en extremo difícil ubicar este caso dentro del homicidio piadoso o altruista que se encuentra legislado en diversos códigos penales iberoamericanos<sup>85</sup>, ya que no se encuentran ni la solicitud expresa de la víctima, ni la presencia de una enfermedad grave e incurable.

Sin embargo, desde la psicopatología de la melancolía son severas las fallas valorativas que pueden llevar al paciente al suicidio, y con menos frecuencia a un homicidio seguido de suicidio. En esta línea Chiarugi describió en el 1700 la melancolía furiosa<sup>86</sup>. En estos casos el sujeto se encuentra atravesado por una vivencia patológica, considera que lleva adelante un acto de amor frente a sus seres queridos. Les evita el sufrimiento de una vida que *per se* es desgraciada e inmodificable, y él se quita la vida por odio hacia esta. El sujeto sabe que mata, quiere llevarlo adelante, diseña un plan, tiene sus motivos, conoce lo que hace, pero ese acto no surge como una decisión completamente libre, sino que emana de juicio valorativo alterado. La esfera valorativa que guía su tendencia a seguir siendo –*connatus*– se encuentra severamente afectada. A pesar que sabe, entiende, conoce, no valora, no comprende, no vivencia el valor vida. Es allí donde eventualmente podría entrar en juego el análisis de inimputabilidad que difícilmente pueda ser abordada de manera integral por otras figuras.

Sin embargo, estos casos también ofrecen otra lectura bajo una culpabilidad disminuida o bajo el análisis subjetivo de la intención condicionada por el estado mental.

---

<sup>79</sup> GOLDAR y OUTES, 1972, pp. 177-185; BENÍTEZ, 1979, pp. 54-71; BECHARA *et al.*, 1997, pp. 123-95; DAMASIO, 2004, pp. 76-84; GOLDBERG, 2004, pp. 159-168.

<sup>80</sup> JOHNS y QUAY, 1962, p. 217.

<sup>81</sup> KLEIST, 1931, pp. 167-168.

<sup>82</sup> FUMAGALLI y PRIORI, 2012, pp. 2006-2021; MOLL *et al.*, 2005, pp. 799-809; MOLL *et al.*, 2007, pp. 336-352.

<sup>83</sup> CASTEX y MERCURIO, 2007, pp. 15-56; DARBY *et al.*, 2016, pp. 193-201.

<sup>84</sup> MERCURIO y LÓPEZ, 2016.

<sup>85</sup> Art. 143, inc. 4 del Código Penal Español; Código Penal de Perú (art. 112), Código Penal de Costa Rica (art. 116); Código Penal de Paraguay (art. 106), Código Penal de Colombia (art. 106).

<sup>86</sup> CHIARUGI, 2014, p. 235.

Es decir, un error de tipo psicológicamente condicionado que deriva en un homicidio por piedad. En definitiva este tratamiento permitiría cierto margen de libertad y de culpabilidad, finalizando en un atenuante. No obstante, ¿sería esa una resolución justa y balanceada? En principio en términos retributivos parecería ser que sí. Frente a los ojos de la sociedad, un sujeto que sabe que mata, y que no actúa bajo causas de justificación, parecería ser suficiente para determinar, al menos en parte, su libre decisión. Pero veamos el tratamiento frente a la misma afectación psíquica con la lesión no a un bien jurídico de un tercero, sino a un daño en sí mismo. Cuando un sujeto melancólico planea su suicidio, camina hasta un hotel céntrico, engaña al personal para subir al piso 15, elude la vigilancia y se lanza al vacío, si sobrevive será objeto de un internamiento involuntario. Es decir, que aunque sabe, entiende, conoce y quiere, la respuesta estatal no será dejarlo morir sino brindarle un tratamiento, aun sin su consentimiento, ya que se entiende que su severa afectación valorativa admite la realización de un tratamiento compulsivo e involuntario. Ese intento de suicidio se trataría de una decisión voluntaria pero no libre.

## V. PROPUESTAS PARA UNA NUEVA INIMPUTABILIDAD

La mayoría de los países de Latinoamérica tienen fórmulas mixtas de inimputabilidad, donde la mera presencia de una afectación psíquica o de un padecimiento mental, no conlleva sin más a una inimputabilidad<sup>87-88</sup>. En algunos de estos es solo a partir de la presencia de una discapacidad intelectual o psicosocial que puede habilitarse una discusión referente a la inimputabilidad. Tal es el caso del artículo 29 del Código Penal de la Ciudad de México. Si bien muchos países presentan dentro de las causas que pueden llevar a una falta de comprensión de la criminalidad otras condiciones que no implican necesariamente un padecimiento mental, como por ejemplo una afectación de conciencia, o una situación de diversidad cultural, como lo hace el Código Penal colombiano (artículo 33), o una situación de enfermedad física, como lo explicita el Código Penal uruguayo (artículo 30), son las personas con discapacidad intelectual y psicosocial donde estas defensas impactan de manera desproporcionada por medio de las medidas de seguridad.

Es por ello que una propuesta que busque conservar una defensa por inimputabilidad debería tener un abordaje neutro, y no focalizado únicamente en las causales de discapacidad. Por ejemplo, cuadros de perturbación grave de la consciencia secundario a un trastorno del sueño, o una alteración de glucemia, podrían afectar la valoración de

---

<sup>87</sup> MERCURIO y SCHWEIZER, 2013.

<sup>88</sup> En un sentido similar la mayoría de las fórmulas de inimputabilidad –*insanity defense*– en el sistema anglosajón están compuestas por un padecimiento o afección psíquico asociado a un factor X en palabras de Michael Moore (2020). El factor X es la consecuencia que ha tenido el padecimiento mental en el caso concreto. Puede ser: 1) la falta de un acto voluntario (*actus rea*), 2) falta de mente culpable (*guilty mind-mens rea*) de intención, de imprudencia, 3) error de hecho o de derecho, 4) la presencia de una compulsión, una coacción. MOORE, 2020, p. 159, 163.

una conducta y no se trataría de casos de personas con discapacidad<sup>89</sup>. En igual sentido, se ha propuesto el condicionamiento cultural que lleva a una incapacidad para apreciar la ilicitud de un acto –error de prohibición condicionado culturalmente–<sup>90</sup>.

Es decir, una fórmula de inimputabilidad podría redactarse en forma neutra sin prescindir de la inimputabilidad ni perder las precisiones que se requieren para el análisis normativo. Así, la primera propuesta sería utilizar denominaciones como “disturbio, afectación, alteración o perturbación psíquica”. Esto podría incluir de manera amplia no solo a personas con discapacidad intelectual o psicosocial, sino también a episodios de afectación de la conciencia y a personas sin discapacidad que hayan presentado alguna perturbación que haya impactado en la valoración o en el control de su conducta. Se evitarían así utilizar palabras con connotaciones negativas y que remitan solo al colectivo de personas con discapacidad como “anomalía psíquica” “trastorno mental”, “padecimiento /enfermedad mental”, “enajenación”, “desorden mental”.

Las categorías de “disturbio, afectación, alteración o perturbación psíquica” no son exclusivas ni remiten *per se* a personas con discapacidad intelectual o psicosocial, y pueden ser representativas de situaciones puntuales que pueden atravesar personas sin discapacidad. Una persona sin discapacidad psicosocial no está exenta de presentar un episodio psicótico breve o de presentar un episodio confusional como consecuencia de un traumatismo de cráneo o un desbalance en su glucemia. Es importante resaltar una vez más que la mera presencia de cualquiera de estas causas no llevará por sí sola a una inimputabilidad, sino que habrá que demostrar cómo le impidió la comprensión de la criminalidad o dirección de las acciones. Si la perturbación de la conciencia no es severa, al punto tal que no le impidió la comprensión, la persona será imputable. En igual sentido se deberá concluir para el caso de una persona con discapacidad intelectual o psicosocial que ha podido valorar su conducta.

Otra propuesta para neutralizar la fórmula de inimputabilidad podría ser eliminando las causales psíquicas, y transformar las fórmulas mixtas en psicológico-valorativas. Es decir, construir una fórmula que incluya cualquier situación o causa que haya impedido la capacidad para comprender y dirigir al momento del hecho. Si bien podría tratarse de una redacción imprecisa y poco detallada, lo cierto que cada juez o jurado podría valorar en definitiva en cada caso concreto y de acuerdo con las circunstancias particulares del hecho y cada subjetividad y vivencia, si en ese caso estaban las condiciones para exigirle las condiciones psicológicas –comprensión y dirección– para que esa persona pueda ser declarada culpable y punible. Este planteamiento es próximo a la discusión propuesta por Moore en el sistema anglosajón, acerca de cuál es el peso central para la declaración de inimputabilidad; ¿es la causa psiquiátrica, es la consecuencia psicológica, o la combinación de ambas?<sup>91</sup> Debido a que la falta de comprensión de la criminalidad del acto

---

<sup>89</sup> Eventualmente algunas situaciones que implican afectaciones severas de la conciencia podrían discutirse como falta de acción en los sistemas penales continentales o falta de *actus reus* en los sistemas anglosajones. Ver MOORE, 2020, p. 159.

<sup>90</sup> MEINI, 2007, p. 17 y ss.

<sup>91</sup> Ver nota 93. MOORE, 2020, p. 163-164.



se podría alcanzar por diferentes vías, un padecimiento mental o un condicionamiento cultural, la propuesta aquí realizada es que el peso central para la inimputabilidad recaiga en la falta de comprensión. Esto sería compatible con las necesidades propias del derecho penal para responder acerca de la capacidad/incapacidad de reproche independiente de la fuente que le dio origen. En definitiva, esta propuesta se centra en que es la valoración la pieza clave que nos determina como agentes morales. Sin duda que se trata de una afirmación y propuesta discutible a la que no adscribe por ejemplo Moore<sup>92</sup>, pero por motivos de extensión no será profundizada.

## VI. CONCLUSIONES

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad trajo importantes cambios en el campo del derecho civil con relación a la capacidad jurídica. El derecho penal no ha quedado exento a las críticas y modificaciones nacidas a partir del nuevo paradigma social y de derechos humanos de la discapacidad. La incapacidad para estar en proceso, las medidas de seguridad y la inimputabilidad han sido el centro de estas críticas y se ha propuesto su eliminación. Slobogin fue pionero en proponer la exclusión de la inimputabilidad a partir de su modelo integracionista y señaló que las personas con padecimientos mentales deben ser juzgadas con las mismas defensas que las personas sin discapacidad (*v.g.* legítima defensa, error, coacción).

Si bien ciertos casos que involucran a personas con discapacidad intelectual o psicossocial podrían ser analizados a partir de figuras como la legítima defensa, el error de tipo, la coacción, o la falta de dolo condicionados por una afectación psíquica, suprimir el análisis concerniente a la comprensión de la criminalidad del acto y la dirección de las acciones, dejaría por fuera un aspecto clave de la culpabilidad, que es la valoración, la aprehensión y la vivencia de los valores, dimensión clave para la capacidad de reproche ético-jurídico-normativo.

Las neurociencias brindan nuevos argumentos que permiten diferenciar el conocer, el entender y el comprender. La corteza prefrontal es un área crítica para la valoración de las conductas, y auxiliar esencial en nuestro seguir siendo *—connatus—*. Es decir, poder saber, entender, discernir intelectualmente respecto de una determinada conducta, no es sinónimo de comprender, de valorar, de apreciar afectivamente su valor.

Es por ello que prescindir de la inimputabilidad como elemento de la culpabilidad no sería adecuado, ya que reduciría a un ser ideal de base puramente intelectual. Ello no significa que las fórmulas de inimputabilidad no deban redactarse de forma neutra y dejen de estar basadas en la presencia de un trastorno mental. En consecuencia, en el

---

<sup>92</sup> Moore propone 8 propiedades que deben presentar los agentes morales para responder ante los derechos y responsabilidad morales y sujetos legales. Sin embargo señala que para el caso de las personas con padecimientos mentales su principal deficiencia está en la "razonabilidad práctica". No deja de reconocer que también presentan deficiencias en otras propiedades como la emocionalidad, autonomía, entre otras. Asimismo, Moore adhiere a un modelo médico de inimputabilidad. MOORE, 2020, pp. 179-184.

presente trabajo se han realizado dos propuestas para tal fin. Utilizar denominaciones que no remitan únicamente a personas con discapacidad intelectual y psicosocial o transformar las fórmulas de inimputabilidad de tipo mixta en fórmulas amplias de base psicológica. Estas propuestas son altamente desafiantes y presentarán nuevos retos para el futuro del derecho penal.

### BIBLIOGRAFÍA

- ARTAZA, Osvaldo y CARNEVALI, Raúl, 2018: “¿Incide la inimputabilidad en la atribución del dolo? Eventuales repercusiones en las medidas de seguridad”, *Opinión Jurídica*, 17 (34), 21-43 <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n34a1>.
- BECHARA, A., DAMASIO, H., TRANEL, D. y DAMASIO, A. R., 1997: “Deciding advantageously before knowing the advantageous strategy”, *Science*, 275 (5304):1293-95. doi:10.1126/science.275.5304.1293.
- BENÍTEZ, Isabel, 1979: “El Yo Social y el Lóbulo Orbitario. Desarrollo de una teoría”, *Neuropsiquiatría*, X, 54-71.
- BREGAGLIO Lazarte, Renata y RODRÍGUEZ Vásquez, Julio, 2017: Modelo social de la discapacidad y derecho penal: aproximaciones al ordenamiento jurídico peruano, en Documenta, Análisis y acción para la justicia social, Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: Reflexiones desde América latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad, Ciudad de México, Ubijus, pp. 119-169.
- CABELLO, Vicente, 1966: El concepto de alienación mental ha caducado en la legislación penal argentina, *La Ley*, 123, Julio-Septiembre, pp. 1197-1201.
- CANTONE, Jason, 2009: “Rational Enough To Punish, But Too Irrational To Release: The Integrity Of Sex Offender Civil Commitment”, *Drake Law Review*, 57, 693-727.
- CASTEX, Mariano, 2006: “A propósito de la inimputabilidad por razones psicopsiquiátricas. Homenaje a Jorge Frías Caballero a los 25 años de la aparición de su obra “Imputabilidad Penal””, *suplemento La Ley, Penal y Procesal Penal*, 29 de septiembre, 24-31.
- CASTEX, Mariano y MERCURIO, Ezequiel, 2007: “A propósito de la imputabilidad penal en la demencia fronto temporal”, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Publicaciones del Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses, Nro 83, pp. 15-56.
- CHIARUGI, Vincenzo, 2014: *La locura, sus orígenes, sus especies; tratado médico analítico con cien observaciones*, Buenos Aires, Polemos.
- CIOCCHETTI, Christopher, 2003: “The responsibility of the psychopathic offender”, *Philosophy, Psychiatry & Psychology*, 10(2), 175-183. doi:10.1353/ppp.2003.0089.
- CISTERNA Vásquez, Nicolás, 2021: “Criterios jurisprudenciales para la determinación de peligrosidad en personas inimputables por enajenación mental”, *Revista De Derecho Penal y Criminología*, xi, 10, pp. 115-142.
- COMITÉ sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2013: Observaciones finales sobre el informe inicial de Australia, CRPD/C/AUS/CO/1, 21 de octubre de 2013.
- COMITÉ sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Nro. 1, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014.
- COMITÉ sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2015: Guía sobre el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad, (“Guidelines on article 14 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities The right to liberty and security of persons with disabilities”), septiembre 2015.

- CONSEJO de Derechos Humanos, Informe Anual del Alto Comisionado de Naciones Unidas por los Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado y la Secretaria General, Estudio temático del Alto Comisionado de Naciones Unidas por los Derechos Humanos para incrementar la conciencia y la comprensión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/10/48, 26 de enero de 2009.
- COPELLO, L., SEGATO, R., ASENSIO, R., DI CORLETO, J., GONZÁLEZ, C., 2020: *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Serie Cohesión Social en la práctica Colección Eurososial N° 14 disponible en <https://www.mpd.gov.ar/index.php/biblioteca-mpd-n/monografias/5302-mujeres-imputadas-en-contextos-de-violencia-o-vulnerabilidad>.
- DAMASIO, A. R., TRANEL, D. y DAMASIO, H., 1990: "Individuals with sociopathic behavior caused by frontal damage fail to respond autonomically to social stimuli", *Behav. Brain Res.* 41, 81-94. [https://doi.org/10.1016/0166-4328\(90\)90144-4](https://doi.org/10.1016/0166-4328(90)90144-4).
- DAMASIO, Antonio, 2004: *El error de Descartes*, Barcelona, Crítica.
- DARBY, R., EDERSHEIM, J. y PRICE, B., 2016: "What Patients With Behavioral-Variant Frontotemporal Dementia Can Teach Us About Moral Responsibility", *AJOB Neuroscience*, 7:4, 193-201, DOI: 10.1080/21507740.2016.1236044.
- DE AGUILAR Gualda, Salud, 2020: *Neurosis, trastornos neuróticos y del control de los impulsos: tratamiento jurídico penal*. Granada: Universidad de Granada, [http://hdl.handle.net/10481/62223].
- DOCUMENTA, Análisis y acción para la justicia social, 2017: *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: Reflexiones desde América latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*, Ciudad de México, Ubus.
- EUROSOSIAL, 2013: *Protocolo para el Acceso a la Justicia, Propuestas para un trato adecuado*, Colección Documentos de Política n° 2, Área Justicia <https://www.mpd.gov.ar/index.php/biblioteca-mpd-n/libros/5221-protocolo-para-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-con-discapacidad>.
- FLOR, Herta, 2002: "Phantom-limb pain: characteristics, causes, and treatment". *The Lancet Neurology* 1.3 (2002): 182-189.
- FRÍAS Caballero, Jorge, 1981: *Imputabilidad Penal. Capacidad personal de reprochabilidad ético-social*, Buenos Aires, Ediar.
- FRÍAS Caballero, Jorge, 1987: "Algo más sobre la inimputabilidad de las personalidades psicopáticas en el Código Penal Argentino (A propósito de una sentencia de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal)" *La Ley*, B, 975 y ss.
- FUMAGALLI, Manuela y PRIORI, Alberto, 2012: Functional and clinical neuroanatomy of morality. *Brain*, 135(Pt 7), 2006-2021. <https://doi.org/10.1093/brain/awr334>
- GOLDAR, Juan Carlos, 1975: *Cerebro límbico y psiquiatría*, Buenos Aires, Salerno.
- GOLDAR, Juan Carlos, 1993: *Anatomía de la mente. Ensayo sobre los fundamentos neurobiológicos de la psiquiatría*, Buenos Aires, Salerno.
- GOLDAR, Juan Carlos, 1995: Fundamentos neurobiológicos de la ética. *Alcmeon*, Vol., 4(1), disponible en [https://www.alcmeon.com.ar/4/13/a13\\_01.htm](https://www.alcmeon.com.ar/4/13/a13_01.htm)
- GOLDAR, Juan Carlos y OUTES, Diego, 1972: "Fisiopatología de la desinhibición instintiva", *Acta Psiquiát. Psicol Amer. Lat.*, 18, 177-185.
- GOLDBERG, Elkhonon, 2004: *El cerebro ejecutivo*, Barcelona, Crítica.
- GONZÁLEZ-TAPIA, M. I., OBSUTH, I., y HEEDS, R., 2017: "A new legal treatment for psychopaths? Perplexities for legal thinkers", *International Journal of Law and Psychiatry*, 54, 46-60. <https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2017.04.004>
- GUERRA Espinosa, Rodrigo, 2019: Impulso irresistible en el miedo insuperable. *Política criminal*, 14(28), 54-94.

- HEGLIN, María Florencia, 2016: "La inconstitucionalidad de las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de la suspensión del proceso penal por discapacidad psicosocial del imputado. El caso del señor Acosta", *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, pp. 23-52.
- HEGLIN, María Florencia, 2017: "Las medidas de seguridad en el sistema penal argentino: su contradicción con principios fundamentales del Derecho Penal y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", en Documenta, Análisis y acción para la justicia social, *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: Reflexiones desde América latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*, Ciudad de México, Ubu, pp. 15-52.
- HEMMENS, Craig, 2004: "Defenses to Criminal Liability: Justifications and Excuses" in Richard A. Wright and J. Mitchell Miller, eds., *Encyclopedia of Criminology*, Scarborough: Routledge/Taylor & Francis, 2004, vol. 1, at p. 377-380.
- HERPERTZ, Sabine y SASS, Henning, 2000: "Emotional deficiency and psychopathy", *Behavioral Sciences & the Law*, 18, 567-580.
- JOSHI, Jubert, 1989: "Algunas consecuencias que la inimputabilidad puede tener para la antijuricidad", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 42 (1), 125-140.
- JOHNS, John y Quay, Hebert, 1962: "The effect of social reward on verbal conditioning in psychopathic and neurotic military offenders", *Journal of consulting psychology*, 26, 217-220. <https://doi.org/10.1037/h0048399>
- KLEIST, Karl, 1931: "Sexta Comunicación. Los Trastornos de los rendimiento del Yo y su localización en el cerebro orbitario, en el cerebro interno y el diencéfalo", en Kleist, Karl, 1997, Diez comunicaciones, Buenos Aires, Plemos.
- LATHROP Gómez, Fabiola, 2019: Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile. *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(1), 117-137. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000100117>.
- MARTÍNEZ Garay, Lucía, 20027: Imputabilidad y elementos del delito. *Estudios de Derecho Judicial*, num. 110, p. 93-136.
- MEI-TAL, Maya, 2002: "The criminal responsibility of psychopathic offenders", *Israel Law Review*, 36(2), 103-121. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0021223700012334>
- MERCURIO, Ezequiel, 2013: *Neurociencias y Derecho Penal*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago.
- MERCURIO Ezequiel, 2012: "Sobre *l'ilussion des sosie* y la comprensión de la criminalidad del acto", *Revista de Derecho Penal y procesal Penal*, nro. 4, pp. 644-649.
- MERCURIO, Ezequiel y LÓPEZ, Florencia, 2016: *Aspectos medico legales del Síndrome de Asperger. Análisis sobre la inimputabilidad*, Premio anual Doctor "Eduardo Wilde" de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires.
- MERCURIO, Ezequiel y SCHWEIZER, Viviana, 2013: "Vientos de cambio. Comentarios en torno al Proyecto de modificación del art. 34, inc. 1º del Código Penal Argentino". *Revista de Derecho Penal*, año II, Nro. 5 Ediciones Infojus, p. 259 disponible en [http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacfl30223-mercurio-vientos\\_cambio\\_comentarios\\_en.htm](http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacfl30223-mercurio-vientos_cambio_comentarios_en.htm)
- MEINI, Iván, 2007: "Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal", *Derecho PUCP*, 60, 17-50.
- MOHNKE, S., MÜLLER, S., AMELUNG, T., KRÜGER, T. H., PONSETI, J., SCHIFFER, B., WALTER, M., BEIER, K. M., & Walter, H., 2014: "Brain alterations in paedophilia: a critical review", *Progress in neurobiology*, 122, 1-23. <https://doi.org/10.1016/j.pneurobio.2014.07.005>.
- MOLL, J., ZAHN, R., DE OLIVEIRA-SOUZA, R., KRUEGER, F., & GRAFMAN, J., 2005: "The neural basis of human moral cognition", *Nature reviews neuroscience*, 6(10), 799-809. <https://doi.org/10.1038/nrn1768>.

- MOLL, J., DE OLIVEIRA-SOUZA, R., GARRIDO, G. J., BRAMATI, I. E., CAPARELLI-DAQUER, E. M., PAIVA, M. L., ZAHN, R., & GRAFMAN, J., 2007: "The self as a moral agent: linking the neural bases of social agency and moral sensitivity", *Social neuroscience*, 2(3-4), 336-352. <https://doi.org/10.1080/17470910701392024>.
- MOORE, Michael, 2020: *Mechanical choices: The responsibility of the human machine*. Oxford University Press, USA.
- NÚÑEZ, Ricardo, 1960: *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, Omeba, citado por Tozzini en Baigún, David y Zaffaroni Eugenio, 1997, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi.
- OFICINA del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad, 2020, Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, Ginebra.
- PUEYO, Antonio Andres, 2013: "Peligrosidad criminal: análisis crítico de un concepto polisémico", en Maroto Calatayud, Manuel y Crespo Demetrio, Eduardo (Coord.), *Neurociencias y Derecho penal*, Madrid, Edisofer, pp. 483-504.
- RODRÍGUEZ, Marcela, 2000: Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas, en Birgin, Haydée (comp.), *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*, Buenos Aires, Biblos, en Copello, L., Segato, R., Asensio, R., Di Corleto, J., González, C., 2020, *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Serie Cohesión Social en la práctica Colección Eurosocial N° 14 disponible en <https://www.mpd.gov.ar/index.php/biblioteca-mpd-n/monografias/5302-mujeres-imputadas-en-contextos-de-violencia-o-vulnerabilidad>.
- SCHELER, Max, 1960: *Metafísica de la libertad*, Buenos Aires, Nova.
- SEITÚN, Diego, 2005: "La indeterminación temporal de las medidas de seguridad para inimputables y el principio de proporcionalidad", en *Ciencias Penales Contemporáneas. Revista de Derecho Penal, Procesal y Criminología*, N° 7 y 8, 2005, pp. 29-77.
- SHEINBAUM, Diana y VERA Sara, 2016: *Hacia un sistema de justicia incluyente. Proceso Penal y Discapacidad Psicosocial*, Ciudad de México, Gernika.
- SILVA, S. Mercurio, E., LÓPEZ, F., 2008: *Imputabilidad penal y neurociencias. La inimputabilidad por razones psiquiátricas a la luz de las neurociencias actuales*, Buenos Aires, Ad hoc.
- SLOBOGIN, Christopher, 2000: "An end to insanity: Recasting the role of mental disability in criminal cases", *Virginia Law Review*, 1199-1247.
- SLOBOGIN, Christopher, 2015: "Eliminating Mental Disability as a Legal Criterion in Deprivation of Liberty Cases: The Impact of the Convention on the Rights of Persons with Disability on the Insanity Defense, Civil Commitment, and Competency Law", *Vanderbilt Public Law Research Paper* No. 14-23.
- SPAANS, M., BARENDREGT, M., HAAN, B., NIJMAN, H., & de BEURS, E., 2011: "Diagnosis of antisocial personality disorder and criminal responsibility", *International journal of law and psychiatry*, 34(5), 374-378. <https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2011.08.008>.
- SPOLANSKY, Norberto, 1968: Imputabilidad y comprensión de la criminalidad., *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nro 1.
- VILLAVERDE, Maria Silvia, 2021: "Acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Ajustes de procedimiento en contextos capacitistas", en Villaverde, Maria Silvia, et al., *Adajus, a 10 años de su creación. Acceso a la justicia para personas con discapacidad*, Buenos Aires, Infojus, pp. 13-25.

ZAFFARONI, E., ALAGIA, A. y SLOKAR, A., 2002: *Derecho Penal. Parte general* (2.a Ed.), Buenos Aires: Editorial Ediar.

### *Normas Jurídicas*

CÓDIGO Civil de Chile publicado el 30 de mayo de 2000.

CÓDIGO Nacional de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos, sancionado el 5 de marzo de 2014.

LEY 21.331, Ley que establece el Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental, publicada en Chile el 11 de mayo de 2021.

LEY 1996, Ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, sancionada en Colombia el 26 de agosto de 2019.

DECRETO 118 de la República Argentina, Código Procesal Penal Federal, sancionado el 7 de febrero de 2019.

DECRETO Legislativo 635, Código Penal del Perú, sancionado el 10 de abril de 1991.

DECRETO Legislativo 1384, Decreto legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, sancionado en Perú el 4 de septiembre de 2018.

K.S.A. 59-3075, Guardian's duties, responsibilities, powers and authorities. [https://www.ksrevisor.org/statutes/chapters/ch59/059\\_030\\_0075.html](https://www.ksrevisor.org/statutes/chapters/ch59/059_030_0075.html)

LEY 9379, Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, sancionada en Costa Rica el 18 de agosto de 2016.

LEY 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, sancionado en Argentina el 7 de octubre de 2014.

LEY 4573, Código Penal de Costa Rica, publicado el 15 de noviembre de 1970.

LEY 1160, Código Penal de la República del Paraguay, 1997.

LEY 599, Código Penal de Colombia, 24 de julio de 2000.

LEY General de Salud. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones. Diario Oficial de la Federación. 16 de mayo de 2022 (Mexico).

LEY Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal de España.

MODEL Penal Code, 1962.

### *Jurisprudencia*

CAMARA Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sentencia del 11 de Febrero de 1986, Sala 06, Magistrados: Donna-Zaffaroni-Elbert, Nro. Interno: 000001211 Saenz Valiente, Miguel Angel S/ Inimputabilidad.

KANSAS v. Hendricks, 521 U.S. 346 (1997).

KAHLER v. Kansas, 140 S. Ct. 1021, 1037 (2020).

KAHLER v. Kansas, 140 S. Ct. 1021, 1037 (2020).

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación de México, sentencia de 13 de marzo de 2019, Amparo en Revisión 1368/2015, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.